



## COMUNICADO 42 18 y 19 de septiembre

**Sentencia SU-396/24**

**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera**

**Expediente T-9.859.224**

La Corte amparó el derecho fundamental al debido proceso del Club. En consecuencia, dejó sin efectos, de manera parcial, las sentencias dictadas por la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso ordinario laboral promovido por *Luis*, un futbolista vinculado laboralmente con la sociedad accionante. En ese proceso, el trabajador pretendía el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y las consecuentes condenas a su empleador. La Corte concluyó que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto sustantivo y, por consiguiente, le ordenó emitir nuevas decisiones exclusivamente en lo que se refiere a la orden de reintegro, de conformidad con lo previsto en la sentencia

### 1. Antecedentes

Vinculación laboral de *Luis* con el Club. Desde el 6 de septiembre de 2012, *Luis* se vinculó laboralmente con el Club para desempeñarse como jugador de fútbol profesional. El 18 de noviembre de 2014, el Club le informó de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, a partir del 12 de noviembre del mismo año. Sin embargo, en abril de 2015, como consecuencia de las órdenes dictadas en un proceso de tutela diferente al sub examine, el deportista fue reintegrado. Finalmente, el 15 de diciembre de 2017, el empleador le comunicó de la terminación del contrato de trabajo.

Accidente laboral y tratamiento médico de *Luis*. El 16 de abril de 2013, *Luis* sufrió un accidente laboral y fue diagnosticado con luxofractura de cuello de pie izquierdo. En consecuencia, fue intervenido quirúrgicamente el día siguiente e inició su proceso de recuperación. En julio de 2013 y junio de 2014 fue operado nuevamente. Para septiembre de 2014, el deportista hacía “trabajos de campo y fútbol” y, de conformidad con la historia médica deportiva, el 30 de septiembre de 2014 fue dado de alta y se incorporó al equipo, habida cuenta de su “[e]volución excelente”. Como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo en noviembre de 2014, el jugador asistió a los exámenes médicos de retiro. En esa oportunidad, la médica diagnosticó “[s]ecuelas por fractura [...]” y recomendó “[c]ontinuar en tratamiento y seguimiento por ortopedia y fisioterapia por secuelas de tratamiento en MI”, entre otras. Luego del examen de egreso, el futbolista asistió a

consultas médicas en las que los profesionales de la salud le ordenaron control por fisiatría, por fisioterapia y advirtieron de la limitación de movilidad de su pie izquierdo. Además, después de su reintegro al Club en cumplimiento de otro fallo de tutela, Luis fue sometido a nuevas cirugías.

Proceso ordinario laboral. Luis presentó demanda ordinaria laboral en contra del Club. Entre otras, solicitó al juez dejar sin efectos la terminación de su contrato de trabajo y ordenar su reintegro. Lo anterior porque, para el momento de la terminación del contrato en noviembre de 2014, no se había recuperado de las secuelas del accidente laboral. Mediante las sentencias de primera y de segunda instancia, los jueces laborales concluyeron que el demandante no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, el deportista interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. Por medio de la sentencia de 28 de septiembre de 2022, la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia.

A su juicio, el Tribunal concluyó, de manera equivocada, que el futbolista estaba en excelente estado de salud. Por el contrario, estaba acreditada una limitación para desempeñarse como deportista de alto rendimiento. Entre otras, la Sala de Descongestión advirtió que la anotación sobre su evolución excelente se refería a la cirugía y no a que “estuviera en condiciones óptimas propias para un deportista de alto rendimiento”. Agregó que el examen médico de retiro constataba que el futbolista tenía secuelas derivadas de su lesión. Además, señaló que, si bien algunas pruebas eran posteriores a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, daban cuenta de que Luis no estaba en excelente estado de salud para ese momento.

Posteriormente, mediante la sentencia de 28 de marzo de 2023, la Sala de Descongestión (i) revocó la sentencia de primera instancia; (ii) declaró ineficaz el despido sin justa causa, y (iii) ordenó al Club reintegrar a Luis al empleo que ocupaba, sin solución de continuidad, entre otras. La Sala reiteró algunos de los planteamientos de la sentencia de 28 de septiembre de 2022 y concluyó que el juez ordinario laboral incurrió en un desacierto en la valoración probatoria. De un lado, porque la referencia al excelente estado de salud del deportista no significaba que “estuviera en plenitud de su capacidad laboral competitiva como deportista de alto rendimiento”. De otro lado, por cuanto perdió de vista otras anotaciones médicas que demostraban que, luego de su reintegro al Club, a los pocos meses de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador tuvo que ser operado de nuevo. Así, al encontrar acreditada

la situación de discapacidad al momento de la terminación del contrato, indicó que se activó la presunción de despido discriminatorio que debía desvirtuar el empleador. Sin embargo, siempre dejó claro que el despido era sin justa causa.

Acción de tutela. El 3 de agosto de 2023, el Club interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión por la presunta vulneración de, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso. A su juicio, al dictar las sentencias de 28 de septiembre de 2022 y 28 de marzo de 2023, la accionada incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. Mediante la sentencia de 22 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de Tutelas Número 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de amparo. Indicó que la autoridad judicial demandada no incurrió en los defectos alegados porque (i) demostró, de manera razonable, que la terminación del contrato de trabajo fue discriminatoria y (ii) tuvo en cuenta las pruebas que daban cuenta de las condiciones de salud del futbolista. Esta decisión fue confirmada por medio de la sentencia de 11 de octubre de 2023 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

## **2. Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la Sala de Descongestión demandada no incurrió en el defecto fáctico, por cinco razones. Primero, la accionada sí valoró las anotaciones de la historia médica-laboral anteriores a 30 de septiembre de 2014. En efecto, para concluir que la evolución excelente del deportista se refería a la evolución de la cirugía, que no a sus condiciones óptimas, debió valorar las anotaciones anteriores que, además, transcribió en la sentencia reprochada. Segundo, si bien la historia médica-deportiva da cuenta de que el trabajador hizo trabajos de campo y fue incorporado al equipo profesional, como lo indicó la accionante, el examen médico de retiro refería secuelas del accidente laboral, por lo que requería tratamiento y seguimiento por ortopedia y fisioterapia, entre otras. Por tanto, no resulta irrazonable que la Sala de Descongestión indagara por las referidas secuelas. Tercero, la autoridad judicial accionada valoró pruebas posteriores a la terminación del contrato de trabajo para reafirmar que el deportista no gozaba de excelente estado de salud para el momento de la terminación del contrato. En todo caso, ese análisis contextual resultaba acertado, habida cuenta de las conclusiones sobre las secuelas del accidente laboral y de las recomendaciones médicas que hizo la médica ocupacional en el examen de retiro.

Cuarto, los reproches de la sociedad accionante sobre algunas pruebas en particular se basan en un análisis aislado y descontextualizado. Para el Club, algunas pruebas, a su juicio, no daban cuenta de afectaciones

de salud o de alguna enfermedad que le dificultara al jugador desempeñar su profesión. Sin embargo, con esto, la sociedad demandante perdió de vista las pruebas que la Sala de Descongestión tuvo en cuenta para concluir que Luis no estaba en excelentes condiciones de salud al momento de la terminación del contrato de trabajo. Finalmente, la Corte indicó que (i) las conclusiones sobre el dictamen emitido por la ARL no eran relevantes, porque este fue modificado posteriormente, y (ii) el Club se limitó a asegurar algunas pruebas demostraban que, para el momento de la terminación del contrato, el trabajador no gozaba de estabilidad laboral reforzada y continuó desempeñando sus actividades hasta 2017. Sin embargo, la Corte advirtió que se trata de un análisis descontextualizado de las pruebas que, en todo caso, no demostraban de manera evidente que el jugador hubiera continuado desarrollando su actividad, cuando menos porque, luego de su reintegro, siguió presentando problemas de salud.

Sin embargo, la Corte determinó que la autoridad judicial accionada sí incurrió en defecto sustantivo, exclusivamente en lo referido a la orden de reintegro. Esto debido a que la Sala de Descongestión profirió esa orden sin verificar que, en los términos del artículo 26 de la Ley 316 de 1997, las condiciones físicas del jugador fueran compatibles con la labor desempeñada o con otra que pudiese ofrecer el club y de cara a las particularidades propias de los futbolistas profesionales que participan de alta competencia. Esto de conformidad con lo previsto en dicha disposición, cuando establece que la garantía de estabilidad laboral reforzada incluye el reintegro del trabajador, a menos de que su condición sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Para ello debió realizarse un juicio de proporcionalidad, en sede judicial, que determinase tales circunstancias y, en particular, habida consideración de las excepcionales condiciones ocupacionales que tienen dichos futbolistas profesionales, circunstancias a las que se suman los rasgos socioeconómicos de los futbolistas en Colombia, sus niveles de ingreso generalmente superiores al promedio, la brecha entre la edad promedio de retiro de la actividad competitiva y la edad de jubilación, sus limitaciones de movilidad ocupacional, y la incidencia de lesiones que impiden, de manera definitiva, continuar con la participación en la alta competencia, particularmente al final de la carrera profesional del futbolista. Ello, además, sobre la premisa de que la práctica del fútbol profesional en el ámbito competitivo exige unas condiciones de salud no solo aceptables sino óptimas y exigentes.

Ante esa omisión en la aplicación integral del artículo 26 mencionado y, especialmente, ante la verificación de las condiciones particulares, específicas y excepcionales del ejercicio, como labor profesional, de la

actividad deportiva de alta competencia. la Corte amparó el derecho al debido proceso del club accionante, dejó sin efecto las sentencias cuestionadas, únicamente en lo relativo a la orden de reintegro, y dispuso que se adoptase un nuevo fallo de casación y una nueva sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo explicado en la presente decisión.

Asimismo, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que regulen la materia relativa a la protección de los derechos laborales de los deportistas profesionales respecto de los riesgos ocupacionales derivados de lesiones físicas que los inhabilitan para la práctica competitiva. Estas condiciones, a juicio de la Sala Plena, exigen una regulación que reconozca esas particularidades ocupacionales, proteja los derechos de los trabajadores, en especial aquellos que son titulares de estabilidad laboral reforzada e impida la imposición de consecuencias jurídicas desproporcionadas a los empleadores.

### **3. Decisión**

**Primero. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

**Segundo. TUTELAR** el derecho al debido proceso del Club. En consecuencia, **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO** las sentencias de 28 de septiembre de 2022 y de 28 de marzo de 2023, ambas proferidas por la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esto exclusivamente respecto de la orden de reintegro del jugador Luis al Club. En los demás aspectos, dichas decisiones y las órdenes allí proferidas se mantienen inmodificables y con efecto de cosa juzgada.

**Tercero. DISPONER** que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Sala de Descongestión Número 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adopte nuevas decisiones en lo que respecta a la mencionada orden de reintegro. Esto de conformidad con lo previsto en esta sentencia.

**Cuarto. DESVINCULAR** a Camilo, a Catalina, a Pedro y a la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en esta providencia.

**Quinto. EXHORTAR** al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, regulen la materia relativa a la protección de los derechos laborales de los deportistas profesionales respecto de los riesgos ocupacionales derivados de lesiones físicas que los inhabilitan para la práctica competitiva.

**Sexto. LIBRAR**, a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. Salvamento de voto**

La magistrada **Natalia Ángel Cabo** formuló salvamento de voto. El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** aclaró su voto.

La magistrada **Ángel Cabo salvó su voto** en el presente asunto porque, a su juicio, la sentencia de la Sala de Descongestión número tres de la Sala de Casación Laboral no incurrió en un defecto violatorio de los derechos del *Club* y, por lo tanto, debió negarse el amparo. A continuación, se exponen las razones que sustentan el salvamento de voto.

Primero, la magistrada consideró que la Corte no debió estudiar de oficio el defecto sustantivo relacionados con el reintegro del jugador, pues esta pretensión no fue alegada en el proceso. Al hacerlo, sin que *el Club* lo alegara, la Sala flexibilizó el análisis de los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de altas cortes. Segundo, no se configuró un defecto en la sentencia de la Sala de Casación Laboral porque la garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada exigía que *el Club* solicitara el permiso al inspector del trabajo para terminar anticipadamente y sin justa causa el contrato de trabajo con el jugador. Como no ocurrió así, el club desconoció la garantía de estabilidad laboral reforzada de la que es titular el jugador por su situación de salud.

Tercero, la magistrada resaltó que, aunque existe un vacío regulatorio sobre la protección de los derechos de los futbolistas, ello no puede ser interpretado para crear una regla menos favorable cuando se pretenda despedir a jugadores que están en debilidad manifiesta por razones de salud. Al respecto la magistrada reconoció que las relaciones laborales entre jugadores de fútbol y clubes presentan particularidades que no se encuentran en otros tipos de relaciones laborales. Por ejemplo, los jugadores de fútbol se enfrentan a fluctuaciones de empleo, riesgo de lesiones y requerimientos físicos específicos. Si bien estas particularidades presentan retos para la regulación actual no deben usarse para justificar una reducción en el estándar de protección frente a la discriminación.

Algunas particularidades del trabajo desarrollado por los futbolistas han sido reconocidas por organizaciones internacionales. Así, por ejemplo, la OIT ha señalado que debido al esfuerzo físico que exigen las actividades deportivas, los deportistas tienen más posibilidades de sufrir lesiones profesionales que el resto de los trabajadores. Específicamente, informes sobre las condiciones laborales en el fútbol han señalado que, los futbolistas enfrentan una excesiva carga de trabajo que aumenta el

riesgo de lesiones. Algunos jugadores indicaron que su participación en múltiples torneos internacionales implica que reciban menos de un día completo de descanso a la semana, lo que resulta contrario a las normas internacionales de seguridad y salud en el trabajo.

Cuarto, la sentencia introdujo un cambio en la jurisprudencia que aumenta los requisitos para que los jugadores profesionales de fútbol puedan acceder al reintegro en los casos de estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, esta postura puede, a su vez, no solo disminuir las garantías laborales de los jugadores de fútbol sino también promover que se reduzcan las garantías laborales en otras profesiones y ámbitos que tienen características únicas y desafíos específicos, como la naturaleza temporal de los contratos o los riesgos físicos asociados al trabajo.

En línea con lo anterior, la magistrada señaló que, si bien tiene algunos reparos sobre cómo opera la figura de la estabilidad laboral en la práctica, se trata de un derecho fundamental que busca proteger a los trabajadores de despidos injustos, especialmente a aquellos en situaciones de vulnerabilidad, como personas en situación de discapacidad o en situaciones de salud adversas. Este derecho constituye una medida de protección contra la discriminación laboral y no se puede mermar este derecho a unos trabajadores solo por el hecho de cumplir una actividad deportiva de alto rendimiento. Desde esta perspectiva, resulta imperativo garantizar que todos los trabajadores tengan acceso a esta protección sin limitarla en función de la profesión, pues los actos de discriminación se presentan en cualquier ámbito del trabajo.

Finalmente, la magistrada aclaró que su postura no implica asegurar el empleo de manera permanente e ilimitada. Por el contrario, se limita a avalar la protección de un trabajador frente a un despido que se adelantó, como lo concluyó la Sala de Casación Laboral, en contravía de las garantías laborales vigentes. En este caso, la desvinculación laboral del jugador se produjo sin autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual activa la presunción de discriminación en el despido. *El Club* debía desvirtuar esa presunción ante el inspector del trabajo y exponer allí las circunstancias particulares que justificaban la desvinculación laboral.

El magistrado **Lizarazo Ocampo aclaró su voto** pues, si bien acompañó la decisión de amparar el derecho fundamental al debido proceso del club deportivo y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia dictada por la Sala de Descongestión Laboral n.º 3 de la Corte Suprema de Justicia, no compartió las razones que fundamentaron la configuración del defecto sustantivo en relación con el contenido y alcance de la

estabilidad laboral reforzada por razones de salud en el caso de los futbolistas profesionales.

Según indicó, de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no es posible derivar un estándar distinto para determinar el contenido y alcance del fuero de salud de los futbolistas profesionales que conduzca a una eventual orden de reintegro. En su concepto, la afectación de salud que impide o dificulta sustancialmente el desarrollo de la labor –y que, precisamente, activa la protección constitucional–, debe valorarse con base en las particulares condiciones del contrato de trabajo que vincula a un trabajador (con independencia de que se trate de un deportista profesional) y su empleador (en el caso de los futbolistas profesionales, un club deportivo), entre estos, el plazo y objeto del contrato, esto es, el cargo contratado.

De conformidad con aquella disposición, el fuero de salud impide que la condición de discapacidad de una persona constituya un motivo para impida la continuación de la vinculación laboral, “salvo que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible o insuperable en el cargo”, de manera que la garantía no puede constituir una carga desproporcionada para los empleadores al valorar la procedencia del reintegro, circunstancias que la Sala circunscribió exclusivamente a la condición de los futbolistas profesionales, a pesar de que es una constatación que se debe valorar caso a caso.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**